ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN DE CAUCE EXISTENTE PARA RELLENO ESTRUCTURAL, CONJUNTOS SAN GUILLERMO Y SAN NICOLÁS"

RESOLUCIÓN EXENTA N°1828

Santiago, 30 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto "Modificación de cauce existente para relleno estructural, conjuntos San Guillermo y San Nicolás", localizado en la comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, de titularidad del Servicio de Urbanización y Vivienda de la región de Valparaíso y Constructora INGAL SpA, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá*

disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° El Servicio de Urbanismo y Vivienda de la región de Valparaíso y Constructora INGAL SpA (en adelante, los "titulares"), son titulares del proyecto "Modificación de cauce existente para relleno estructural, conjuntos San Guillermo y San Nicolás" (en adelante, el "proyecto"), asociado a la unidad fiscalizable "Conjuntos habitacionales San Guillermo y San Nicolás" (en adelante, "UF"). Dicha UF se localiza en Avenida Rodelillo N°5095, lote C, de la comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

5° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	426-V-2023	15-05-2023	Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso	Se denuncia que, a raíz del proyecto, se han ejecutado rellenos en el cauce natural de la Quebrada Cabritería, los que sobrepasan los 100.000 m^3, por lo que se configuraría la tipología del subliteral a.4 del D.S N°40/2012. En específico, señala que el volumen de material de relleno corresponde a 122.650 m^3.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

6° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante la Resolución Exenta N°249, de 19 de octubre de 2023, la Oficina Regional de Valparaíso requirió información a los titulares. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 23 de octubre de 2023.

- Con fecha 23 de octubre de 2023, funcionarios de la Oficina Regional de Valparaíso efectuaron una inspección ambiental. En dicha inspección, se

realizó un levantamiento aerofotogramétrico, mediante drone modelo Matrice 210 RTK y equipo GPS geodésico TRIMBLE modelo R8s.

- Por último, se realizó una revisión documental de los antecedentes presentados en la denuncia, como así también por los proporcionados por los titulares.

7° Con fecha 26 de octubre de 2023, la Oficina Regional de Valparaíso derivó a la Fiscalía de la Superintendencia el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-2781-V-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

8° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en la generación de una plataforma de terreno para el emplazamiento de 15 edificios de 4 pisos cada uno, con un total de 240 viviendas sociales, junto con la viabilidad que da acceso a dichos departamentos, en una superficie intervenida de 1,62 hectáreas. Lo anterior, en ejecución del programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado en el D.S N°49/2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

(ii) El proyecto se emplaza en la parte alta de una quebrada, correspondiente a la zona urbana E2 del Plan Regulador Comunal de Valparaíso.

(iii) El proyecto consideró la ejecución de obras de relleno estructural de la plataforma, las que implicaron la remoción de 6.500 m^3 de material vegetal desde la quebrada, junto con su relleno y la instalación de una obra de canalización de aguas lluvias, para la conducción de las mismas, con un caudal de 1,91 m3/s.

(iv) En relación con lo anterior, la construcción del proyecto inició el 14 de enero de 2021 y se encuentra en un estado de avance correspondiente a un 97,3%. De esta forma, tanto las obras de relleno, aguas lluvias y viviendas ya se encuentran ejecutadas.

(v) El relleno estructural fue realizado con rocas y maicillo.

(vi) El relleno realizado para la plataforma del proyecto consideró el eje de la quebrada y el terreno a ambos lados de dicho eje, dentro del polígono del proyecto. En este contexto, se observó que el eje de la quebrada fue interrumpido por el relleno de la plataforma y, luego del talud de la misma, dicho eje continúa aguas abajo de la quebrada en forma ininterrumpida.

(vii) Además de las actividades de relleno y la construcción de los conjuntos habitacionales, se construyeron canaletas de concreto y material corrugado para la evacuación de aguas lluvias.

(viii) En el talud del relleno se constató la presencia de la especie arbustiva Palqui Inglés (*Nicotiana glauca*). Asimismo, a los pies del talud de la plataforma construida, se constató un sector con enrocado producto de las obras y abajo del mismo vegetación nativa introducida, correspondiente a palma chilena (*Jubaea chilensis*). Sin embargo, no se constató intervención de dicho sector en virtud de las obras o partes del proyecto.

(ix) Respecto a la posible vegetación intervenida, cabe destacar que ello ha sido materia de fiscalizaciones realizadas en 2021, por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso.

(x) Con fecha 8 de julio de 2019, Constructora INGAL SpA presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental. Dicha consulta de pertinencia fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°279, de 29 de agosto de 2019 (en adelante "Res. Ex. N°729/2019"), en la que se resolvió que el proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

(xi) En dicha consulta de pertinencia, Constructora INGAL SpA informó que el volumen total del relleno correspondería a 96.537, 43 m^3. Ahora bien, de la información requerida por esta Superintendencia con fecha 19 de octubre de 2023, este informó un volumen total de 61.162 m^3.

(xii) En la inspección ambiental de 23 de octubre de 2023, se consultó al profesional de la oficina técnica de Constructora INGAL SpA si los 96.537,43 m^3 declarados en la consulta de pertinencia incluían todo el material que se iba a rellenar. Al respecto, el profesional precisó que lo declarado *"solo incluía la parte del cajón, la que tenía relación con el cauce, porque luego de la calle (hacia el oriente) se tiene otro relleno que va por la ladera del cerro, que no está dentro del cauce"*.

(xiii) Del análisis del levantamiento aerofotogramétrico realizado y acompañado por el denunciante, se pudo constatar que el volumen de relleno calculado en dicho informe consideró la superficie total del terreno objeto del relleno, incluyendo la sección del eje de la quebrada. Lo anterior, según consta en la Minuta Técnica "Revisión Volumétrica Movimientos de Tierra, modificación de cauce vp-0505-384 proyecto relleno restructural de aguas conjunto habitacional San Guillermo- San Nicolás".

(xiv) Ahora bien, en el levantamiento aerofotogramétrico realizado por esta Superintendencia se obtuvo que el material movilizado para el relleno de toda la plataforma sobre la que se levantan los edificios del conjunto habitacional es de 126.284,04 m3, de los cuales únicamente 61.682,90 m^3 corresponden al relleno de la sección de inundación de 25 metros de ancho respecto al eje de la quebrada. Lo anterior, considerando la delimitación de la sección de inundación para una crecida de 100 años de período de retorno.

(xv) El proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial. En tal sentido, el área colocada bajo protección oficial más próxima al proyecto corresponde al "Santuario de la Naturaleza Palmar el Salto"[1], a aproximadamente 945 metros al sur poniente del mismo.

(xvi) El proyecto no ejecuta obras en humedales urbanos declarados que cuenten declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente, ni tampoco respecto a humedales asociados a límite urbano, total o parcialmente, que no cuenten con dicha declaratoria.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

9° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales a), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

[1] Declarado mediante el Decreto N°805, de 21 de agosto de 1998, del Ministerio de Educación, que Declara Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto ubicado en la comuna de Viña del Mar, provincia de Valparaíso, V región".

A. Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.4 del artículo 3° del RSEIA

10° El literal a) de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa los "*Acueductos, embalses o tranques y sifones que deben someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas*".

11° Asimismo, agrega que se requerirá dicha evaluación cuando se trate de "*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas*".

12° Pues bien, preliminarmente, cabe indicar que las obras y actividades del proyecto no corresponden a ninguna de las especificadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas. Esto, ya que el proyecto no contempla la construcción de embalses, acueductos, sifones o canoas que crucen cauces naturales.

13° Por su parte, en complemento de la segunda parte del literal a), el subliteral a.4) del artículo 3 del RSEIA establece que requerirán de evaluación ambiental previa aquellos proyectos o actividades que consistan en la "***Defensa o alteración*** *de un cuerpo o curso de aguas continentales,* ***tal que se movilice una cantidad igual o superior a*** *(...)* **cien mil metros cúbicos (100.000 m³)**, *tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago*" (énfasis agregado).

14° A continuación, la norma define lo que se debe entender por *defensa* o *alteración*, señalando que se trata de "*...aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente*".

15° Por tanto, la defensa o alteración puede consistir en: a) obras de regularización o protección de las riberas de los cuerpos o cursos de aguas continentales, b) actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, de modo permanente, o; c) actividades que supongan la modificación artificial de la sección transversal del cauce, también de modo permanente.

16° En el caso en comento, se constató que los titulares ejecutaron obras de relleno que implicaron un cambio de trazado del cauce natural de la Quebrada Cabritería, de modo permanente. Lo anterior, a fin de habilitar la plataforma para el terreno en el que se emplazan las viviendas del conjunto habitacional San Guillermo y San Nicolás.

17° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia constató que el volumen total de material movilizado por la ejecución del proyecto consistió en 61.682,90 m^3, no superándose el umbral establecido en la tipología.

18° Dicho resultado fue obtenido en base a un levantamiento aerofotogramétrico llevado a cabo por esta Superintendencia, en el que se consideró una faja de 25 metros de la quebrada para efectos de calcular el volumen de material de relleno utilizado. Esto, en base al siguiente razonamiento:

- El artículo 30 del Código de Aguas define el cauce natural como "*...el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas*".

- Por su parte, en virtud de la Resolución Exenta N°135/2020, la Dirección General de Aguas, para efectos de otorgar el permiso de modificación de cauce natural respectivo, debe considerar la superficie para una crecida de 100 años de período de retorno[2].

- Al considerar dicha superficie para el caso en comento, se tiene que el área de inundación con periodo de retorno de 100 años corresponde a una faja de 25 metros de ancho, es decir, 12,5 metros para cada lado del eje de escurrimiento de las aguas lluvias.

19° Por tanto, en base al cálculo que consta en el Informe Técnico elaborado por el Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia, se tiene que el volumen de material movilizado por el proyecto, considerando la superficie de la quebrada, consiste en 61.682,90 m^3.

20° En razón de lo anterior, no se supera el umbral establecido en la tipología y, por tanto, no se configura respecto del proyecto el subliteral a.4) del RSEIA.

B. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.3 del artículo 3° del RSEIA

21° El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los "*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*".

22° Ahora bien, el proyecto se ejecuta en la comuna de Valparaíso, la que no ha sido declarada como zona latente o saturada por el Ministerio del Medio Ambiente.

23° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

24° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la "*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

25° Ahora bien, se constató que el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial. En tal sentido, el área colocada bajo protección

[2] Así, el resuelvo 2 b) de dicha resolución dispone que para aquellos proyectos que deben someterse al permiso de modificación de cauce natural: "*el permiso será aplicable a aquellas obras que se emplacen en la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.* ***Dicha superficie, será la determinada para una crecida de 100 años de período de retorno***" (énfasis agregado).

oficial más próxima al proyecto corresponde al Santuario de la Naturaleza Palmar el Salto, el que se emplaza a 945 metros al sur poniente del mismo.

26° Por tanto, no es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

D. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

27° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que se requerirá de evaluación ambiental previa para la "*Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*".

28° Ahora bien, el proyecto no ejecuta obras en humedales asociados a límite urbano, total o parcialmente, ni tampoco se emplaza en el límite o próximo a uno de ellos, por lo que no se constataron los efectos enumerados en la tipología.

29° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

30° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales a), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

31° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

32° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

33° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia sectorial de 15 de mayo de 2023. Por lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia sectorial ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 15 de mayo de 2023, en contra de los titulares del proyecto "Modificación de cauce existente para relleno estructural, conjuntos San Guillermo y San Nicolás", ubicado en la comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, dado que los

hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: http://snifa.sma.gob.cl/. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL
SMA

JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MES

Notificación por correo electrónico:

- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso. Correo electrónico: pedro.plaza@mop.gov.cl; silvio.rivera@mop.gov.cl y martin.valenzuela@mop.gov.cl.

Notificación por carta certificada:

- Servicio de Vivienda y Urbanismo, región de Valparaíso. Domicilio: Edificio Centenario, Bellavista N°168, piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Juan Pablo Alessandri Monckeberg, representante legal de Constructora INGAL SpA. Domicilio: Santa Rita N°1088, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 24.355/2023